

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA
Código 192564089001**

El Tambo, Cauca, tres (3) de agosto dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 668

REF: EJECUTIVO SINGULAR

Dte: JORGE ALONSO ZUÑIGA ERAZO

Dda: ROBINSON DANIEL NARVÁEZ NOGUERA

Rad: 2021-00081-00

Viene a Despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, con el fin de decidir sobre su admisión, observando que adolece de las siguientes irregularidades:

- En las pretensiones no se establece desde y hasta cuando se solicitan los intereses de plazo y de mora.
- No se indica el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, de acuerdo al Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- No se acredita haber enviado en medio físico la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en el presente asunto.
- El Decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en tratándose de Procesos Ejecutivos, el

titulo valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co; Sin embargo, es imperativo proteger la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente, ya que al exponerse o presentar los documentos de manera física existe un alto índice de contagio, incoando un riesgo sobre la vida de las partes y empleados Judiciales, por lo que se permite librar mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escáner del Título Valor) como base de la ejecución. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente: "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

Entre tanto, y mientras se subsane los defectos advertidos se declarará inadmisibile la demanda, se concederá el término legal para subsanarla so pena de rechazo si así no se hiciere y se reconocerá personería al mandatario de la parte demandante, para los recursos derivados de éste proveído, para lo cual, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,

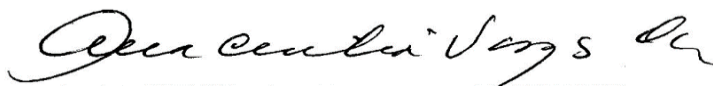
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, dado el defecto anotado.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para corregirla, so pena de rechazo, si así no se hiciere.

TERCERO.- RECONOCER al Dr. **JORGE ALONSO ZÚÑIGA ERAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.158.753 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional N° 34.604 del C. S. J., personería para actuar únicamente para los recursos que se deriven de éste proveído.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL
TAMBO – CAUCA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 069 del 4 de agosto de 2021.

Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA